



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00345-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KAREN MAYERLI PULGA CÁRDENAS
DEMANDADO	PEDRO LIBARDO BOLÍVAR CERÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como el documento acompañado con la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso, junto a lo preceptuado por el Artículo 411 del Código Civil,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva a favor de Holman Santiago Bolívar Pulga quien es representado por su progenitora señora Karen Mayerli Pulga Cárdenas y en contra de Pedro Libardo Bolívar Cerón, por las siguientes sumas de dinero, provenientes de las obligaciones alimentarias decretadas establecidas en sentencia judicial emitida el día diecinueve (19) de mayo del año 2023.

#### ALIMENTOS

AÑO	FECHA	VALOR CUOTA MENSUAL	MESES	VALOR TOTAL
2023	JUNIO A NOVIEMBRE	580.000	6	3.480.000
<b>TOTAL</b>				<b>3.480.000</b>

Por concepto de las obligaciones alimentarias que se generen con posterioridad, que se encuentren consignadas en el título base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la tasa de ley, aplicable conforme el mandato del artículo 1617 del Código Civil "interés legal".

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta demanda y este auto a la parte demandada, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, concediéndole (05) días para el pago de la obligación (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días hábiles para excepcionar si lo estima conveniente (Artículo 442 Código General del Proceso), a través de apoderado judicial.

**TERCERO:** Oficiése a las centrales de riesgo conforme lo establece el artículo 129 del C.I.A. y Ordenar el impedimento para salir del país del señor Pedro Libardo Bolívar Cerón, atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del C.I.A; en consecuencia, infórmese esta determinación a la entidad **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la Defensora De Familia Del ICBF centro zonal de Ubaté

**QUINTO:** Se reconoce a la Defensora de Familia del Centro Zonal Ubaté Dra. Lady Naydú Medina Salazar, como apoderada judicial de la parte ejecutante

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN  
JUEZ